

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DÍA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

México, Distrito Federal, diecinueve de junio de dos mil doce.

A N T E C E D E N T E S

I.- Con fecha quince de junio de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de ampliación de queja, signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual hace del conocimiento hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, los cuales, de manera textual, hace consistir en lo siguiente:

(...)

HECHOS

Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte, con fecha 25 de noviembre de 2011, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Tabasco, para la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos principios.

3.- *Con motivo del referido proceso electoral local en el Estado de Tabasco, el Partido de la Revolución Democrática ha elaborado y entregado al Instituto Electoral y de Participación*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Ciudadana de Tabasco, y por su conducto a ese Instituto Federal Electoral, para su difusión en radio y televisión, diversa propaganda electoral.

Ahora bien, esta representación ha tenido conocimiento, el día 14 de junio del año en curso, de la elaboración y pauta para su difusión en radio y televisión de propaganda electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en nuestro concepto, resulta contraria a la normatividad constitucional, legal y reglamentaria aplicable.

Dicha propaganda electoral se encuentra 'colocada' en la página electrónica en Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, y puede ser visualizada de la siguiente manera:

Se ingresa a la dirección electrónica de Internet <http://www.google.com.mx/>, ingresando en la barra de búsqueda las palabras 'pautas IFE Tabasco', se pulsa el botón de búsqueda, que se encuentra al lado derecho de la citada barra, mismo que se reconoce por ser de color azul y tener un dibujo de una lupa.

El resultado que arroja la búsqueda solicitada es el siguiente:

http://www.google.com.m0h1=es&gs_nf=1&cp=18&gs_id=j&xhr=t&q=pautas+IFE+Tabasco&pf=p&output=search&sclient=psv-ab&oq=pautas+IFE+Tabasco&aq=f&aqi=&aq1=&gs_l=&pbx=1&bav=on.2,or.r._gc.r_pw.r_qf.,cf.osb&fp=8f08d046edb4296f&biw=1280&bih=675

Se pulsa sobre el primero de los resultados obtenidos, denominado 'Tabasco - IFE — Pautas para medios de comunicación"', obteniéndose el siguiente resultado:

<http://pautas.ife.org.mx/tabasco/index.html>

En la página solicitada se despliega un cuadro, con tres pestañas en la parte superior, la pestaña denominada 'Entidades con elección local' se encuentra abierta de forma predeterminada; en ella, se encuentra otro cuadro denominado 'Televisión', con las columnas siguientes: Partidos Políticos, Versión, Folio, Formato, Resolución/Relación de aspecto.

Al deslizar la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, identificado con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot con nombre de versión 'Joven Tabasco' con folio 'RVO1196-12', que puede ser observado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

Una vez descargado el archivo se pueden apreciar, destacadamente, las siguientes imágenes:

Asimismo, al continuar deslizando la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes a Radio, en especial, los del Partido de la Revolución Democrática, que se identifica con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot de radio con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', que puede ser escuchado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

A) El señalado promocional, en su versión para Televisión, tiene una duración de 30 segundos, en el que se pueden advertir las siguientes imágenes, textos y diálogos:

En el segundo 00:01, se observa una imagen en blanco y negro; en primer plano, se lee la leyenda 'ADIÓS A LA CORRUPCIÓN', en segundo plano, tomados de las manos, se reconocen

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

a los C.C. Jesús Alí de la Torre y Andrés Granier Melo; en el audio se escucha una canción con la frase 'Adiós a la corrupción'.

En el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo; en el segundo 00:03 aparece, en primer plano, la leyenda 'TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó.

En el segundo 00:06, se observa en primer plano al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de manga corta en color amarillo y pantalón negro, levantando ambos brazos y, en segundo plano, se observa a un gran número de personas con banderas y globos de color amarillo; en audio, se escucha el 'jingle' con la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:07, se observa a un grupo de personas, entre ellas, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de color amarillo, abrazando a una persona de camisa color azul a cuadros.

En el segundo 00:09, se observa, en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, levantando ambos brazos; se observan cinco personas a su alrededor, y detrás se observan las letras 'UNIVERS'.

En el segundo 00:10, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, acompañado por ocho personas, dos de ellas con sendos carteles en los que se lee 'todo Tabasco es territorio AMLO' y 'X (la imagen de un corazón) A Tabasco NUÑEZ'.

En el segundo 00:12, se observan a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda; en el audio se escucha el "jingle" con la frase 'Con la voz de la experiencia'.

En el segundo 00:14, se observa una manta con la leyenda 'JÓVENES POR AMOR A TABASCO', portada por tres jóvenes del sexo femenino; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'y la bandera de la honestidad'.

En el segundo 00:16, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, que viste una camisa blanca de manga corta, rodeado de alrededor de veinte personas, cantando el 'jingle' con la frase 'Por amor a Tabasco'.

En el segundo 00:19, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, quien viste una camisa de color amarillo de manga corta, en un atrio, al parecer dando un discurso en un mitin ante un numeroso grupo de personas; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Arturo Núñez llegó'.

En el segundo 00:21, se observa a un grupo de personas, de las cuales tres de ellas portan carteles, de los que sólo en uno de ellos se advierte la leyenda 'NUÑEZ A GOBERNADOR POR UN TABASCO MEJOR'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Con libertad y valor'.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En el segundo 00:23, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, de perfil, vistiendo una camisa a cuadros de color amarillo; en segundo plano, se ve a un numeroso grupo de personas, en el audio se escucha un 'jingle' con la frase 'Segura voy a votar'.

En el segundo 00:25, se observa un grupo de veintitrés personas, siete con playera amarilla y dieciséis con playera blanca, la mayoría de ellos con la mano derecha en el pecho; en el audio se escucha la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:27, se observa, del lado izquierdo de la imagen, al C. Arturo Núñez Jiménez, vistiendo una camisa de color blanco, del lado derecho de la imagen, se lee 'ARTURO NÚÑEZ GOBERNADOR', el emblema del Partido de la Revolución Democrática' con un 'tache' y abajo 'VOTA 1 DE JULIO'; en el audio, una voz en off con la frase "Este primero de julio, vota PRD'.

B) Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', al reproducir el audio, se escucha un 'jingle' con las siguientes frases.

'Adiós a la corrupción Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Nuñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar. "Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

Al respecto, se llama la atención de esa H. autoridad federal electoral para que tome en cuenta que, como un medio probatorio inmediato y eficaz, se han reproducido en el cuerpo del presente escrito el contenido de las páginas de Internet y las direcciones electrónicas que han sido referidas.

Además, a efecto de perfeccionar los elementos probatorios señalados, se solicita a esa H. autoridad que realice una diligencia de inspección ocular, para certificar el contenido de las páginas electrónicas que se han precisado.

Además, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que rinda el informe respectivo.

4.- Los promocionales de referencia, al ser difundidos en el portal de Internet de ese Instituto, son asequibles para la población en general. Por otra parte, al encontrarse pautados para su difusión en radio y televisión, es inminente su transmisión en los tiempos que corresponden al partido político denunciado.

En este sentido, debe decirse que no es óbice para que se actualicen las violaciones que se reclaman el hecho de que los promocionales denunciados aún se encuentre en la página en Internet del Instituto Federal Electoral, y no se haya 'liberado' para su difusión en los medios electrónicos de Radio y Televisión, precisamente debido a que la información que se contiene en el sitio de Internet de ese Instituto es de acceso y conocimiento público.

*En virtud de lo anterior, me permito precisar que por medio del presente escrito: a) se interpone formal **QUEJA**, solicitando la instauración del procedimiento especial sancionador; b) la adopción de **MEDIDAS CAUTELARES**; c) se realice la **INVESTIGACIÓN** conducente; y d) en su oportunidad, la aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan, en*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

virtud de la violación a las reglas sobre propaganda electoral, y los principios de imparcialidad y de equidad en las contiendas electorales, debido a las conductas desplegadas por el Partido de la Revolución Democrática.

A efecto de sustentar lo anterior, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- *De conformidad con lo previsto en los artículos 362, en relación con el 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede constatar que los partidos políticos tienen el derecho de acudir ante esa H. autoridad administrativa electoral para solicitar que se investiguen las actividades realizadas por cualquier sujeto de responsabilidad, de los enumerados en el artículo 341 del referido código comicial, por la comisión de infracciones al marco constitucional, legal y reglamentario aplicable, a efecto de que dichas personas ajusten su conducta al marco jurídico correspondiente. Por lo tanto, es incuestionable que mi representado cuenta con la atribución de presentar quejas y denuncias por violaciones a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia, mismas que deberán ser sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador respectivo, previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Reglamento de Quejas y Denuncias de ese H. Instituto Federal Electoral.*

En este sentido, debe destacarse que todos los sujetos de responsabilidad en la materia están obligados, entre otros aspectos, a conducir en todo momento sus actividades dentro de los cauces legales, sujetándose a las disposiciones previstas en la Constitución Federal, así como en la normatividad secundaria y reglamentaria aplicable.

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal tiene, entre otras, la obligación de vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia político-electoral; también, la de investigar los hechos que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la normatividad aplicable, así como la de imponer las sanciones respectivas y determinar las consecuencias jurídicas a que hubiere lugar.

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se estima que los contenidos del promocional identificado con el nombre 'Joven Tabasco', en su versión para transmisión en televisión, con el número de folio 'RV01196-12', y en su versión para transmisión en radio con número de folio 'RA01925-12', pautados por el Partido de la Revolución Democrática, deviene violatorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:*

El artículo 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé como una obligación de los partidos políticos abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En el mismo sentido, el artículo 59, fracción XVI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, dispone que en su propaganda política o electoral, los partidos políticos de ben abstenerse de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6° de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa, dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y sus correlativos 310, fracciones I y IX, de la Ley electoral del Estado de Tabasco.

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP034/2006 y acumulado, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6° constitucional, se deduce que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte); siendo un rasgo distintivo entre tales derechos, que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que el derecho a la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Adicionalmente, sobre el vínculo entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso 'La última tentación de Cristo' Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el derecho a la libertad de expresión resulte absoluto, sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, base III, Apartado C, el mandato para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En este sentido, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP009/2004, y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-34/2006 y acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos, como se constata en la siguiente transcripción: (se transcribe)

Es decir, según la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código sustantivo de la materia cuando la propaganda electoral revista las siguientes características:

1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.

Luego entonces, deviene necesario analizar el contenido (imágenes y expresiones) de la propaganda electoral que se difunda conforme a las características referidas en los párrafos anteriores, a fin de determinar si ésta se encuentra protegida constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad de éstas mientras que, en cambio, las aseveraciones sobre

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

hechos son protegidos constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde debe ser veraz e imparcial.

*Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD**¹, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida, es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica que toda información difundida deba ser 'verdadera', en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. En cuanto a la imparcialidad, ésta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.*

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente: (se transcribe)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

*Ahora bien, desde nuestra perspectiva, el spot identificado con el nombre '**Joven Tabasco**', con número de folio '**RV01196-12**', en su versión para televisión, y con número de folio '**RA01925-12**', en su versión para radio, debe estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un proceso electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

*En efecto, por una parte, del análisis contextual que se haga de la primera toma del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho público y notorio para la sociedad tabasqueña (lo que se invoca en términos de lo que al efecto disponen los artículos 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), que se muestra la imagen, tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, seguidos de la expresión '**ADIÓS A LA CORRUPCIÓN**'.*

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

Por otra parte, el análisis de la frase utilizada en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de una afirmación vejatoria, denostativa y oprobiosa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la frase contenida en el spot reclamado consistente en: "ADIÓS A LA CORRUPCIÓN", asociada con la imagen tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que ambos personajes realizan una determinada conducta, en concreto, que son "CORRUPTOS".

Ahora bien, el vocablo "corrupto", de acuerdo con el diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, implica una conducta indebida, del todo reprobable y, en consecuencia, merecedora de rechazo social, inclusive, de responsabilidad penal. En efecto, su definición es del siguiente tenor:

corrupto, ta. (Del lat. corruptus).

1. adj. Que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar. U. t. c. s.
2. adj. ant. Dañado, perverso, torcido.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Por su parte, la palabra 'corrupción' es definida de la siguiente manera:

corrupción. (Del lat. corruptio, -onis).

1. f. Acción y efecto de corromper.

2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito.

3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. *Corrupción de costumbres, de voces.*

4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

5. f. ant. diarrea, de menores.

1.f. Der. Delito consistente en promover o favorecer la prostitución de menores o incapaces, su utilización en actividades pornográficas o su participación en actos sexuales que perjudiquen el desarrollo de su personalidad.

Así, con independencia de las variaciones sutiles que pudieran obtenerse de la aplicación concreta de cada una de las acepciones antes referidas en el contexto de una oración, resulta claro que, en el presente caso, el mensaje que se pretende hacer llegar a la opinión pública consiste en que las personas que son presentadas se han dejado sobornar, pervertir o viciar, y que se trata de personas perversas, que utilizan sus funciones y medios en provecho propio, afirmaciones que tienen una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, así como de su actual Gobernador.

Semejantes asertos constituyen afirmaciones de hechos, más que de una opinión o juicio de valor, dado que se trata de una cuestión para la cual existen métodos plausibles para su verificación, en atención a que implican necesariamente la ejecución de actos o conductas en un momento y lugar determinados, que trascienden la interioridad del individuo, y en consecuencia, están sancionados por el derecho.

En la forma en que está presentado el mensaje, y utilizada la expresión controvertida, difícilmente el destinatario común asumiría que se trata de una simple opinión, y no de enunciados con contenido factual, ya que se presenta a la ciudadanía con pretensiones de verosimilitud, esto es, con la apariencia de verdadero.

Una vez constatado que la expresión controvertida reviste las características de la afirmación de un "hecho", debe inmediatamente puntualizarse que la cobertura constitucional con la que cuenta se rige por parámetros distintos de los aplicables a las ideas o juicios, pues las aseveraciones de hechos erróneas, incorrectas o falsas no se encuentran, por sí mismas, amparadas por la Ley Fundamental.

En este sentido, en el artículo 6°, in fine, de la Constitución federal se establece el derecho a la información que incluye, entre otros aspectos, el derecho a recibir información veraz y no manipulada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil dos, página 72.

De lo anterior, se tiene que las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden a la población, en específico, a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político-electorales, deben resultar veraces, es decir, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada ni incontrovertible del hecho.

Lo anterior implica que no está permitido formular expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos, esto es, ciudadanos, instituciones públicas, partidos políticos, las coaliciones, así como sus candidatos.

*En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional, que el propósito del Constituyente Permanente y del legislador secundario fue, por un lado, incentivar debates públicos de altura enfocados no sólo en presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado y, por otro, para inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique calumnia a las personas o **denigración de las instituciones o los propios partidos políticos**, como ocurre en el presente caso.*

Consecuentemente, habrá transgresión a la normatividad aplicable cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido político o de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En el presente caso, del análisis del promocional cuestionado, se aprecia que su finalidad o consecuencia, por simple lógica y sentido común, es la de reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, concretamente, de su candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco.

En efecto, la afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, la imputación de realizar una conducta antisocial consistente en ser 'CORRUPTO', o ser parte de la 'CORRUPCIÓN', tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprochable y merecedor de rechazo.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es decir, el hecho de que el actual candidato a la gubernatura del Estado de Tabasco (como su actual gobernador constitucional), según se afirma en el promocional reclamado, sean personas 'CORRUPTAS', significa para todo ciudadano, y particularmente para el electorado tabasqueño, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues ello atentaría en contra de una digna, honesta y eficiente conducción del gobierno de la entidad.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que tanto el Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, como la del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado también por mi representado, realizan una determinada conducta antisocial, en concreto, la de ser 'CORRUPTOS', es indudable que tal afirmación coloca al electorado tabasqueño en una posición de franco rechazo a las personas mencionadas.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía tabasqueña, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en claro beneficio del Partido de la Revolución Democrática y sus candidatos.

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Esto es, además de que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que las personas que se muestran son 'CORRUPTOS', tampoco se evidencian datos o circunstancias que permitan concluir, con cierto grado de razonabilidad, alguna participación de dichas personas en actos de 'sobornos', 'perversión', 'vicios', o que utilicen sus funciones o medios en ilícito provecho propio.

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

TERCERA.- Además de lo anterior, me permito someter a la consideración de ese H. Instituto Federal Electoral nuestro reclamo en el sentido que, además de lo denigratorio que resulta el promocional reclamado en contra del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, específicamente, del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad postulado por mi representado, también resulta denigratorio en contra de las instituciones del Estado de Tabasco.

En efecto, en nuestro concepto, el contenido del spot con nombre de versión '**Joven Tabasco**', folio de identificación '**RV01196-12**', denigra al Poder Ejecutivo de la entidad, lo que resulta de la mayor relevancia y representa un impacto mayúsculo para el proceso electoral en el Estado de Tabasco, pues en dicho promocional se hace referencia conjunta, tanto del Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, como del C. Jesús Alí de la Torre, actualmente candidato a la gubernatura de la entidad, postulado por mi representado.

Lo anterior significa, desde nuestra perspectiva, una grave afectación al proceso electoral, toda vez que se incluye (y denosta) al Titular del Poder Ejecutivo Estatal, servidor público de la mayor relevancia en la entidad, por su evidente importancia en la vida pública del Estado de Tabasco, lo que se invoca como un hecho público y notorio.

En este sentido, consideramos que no debe permitirse el señalamiento denostativo y oprobioso que se hace del titular de uno de los poderes de la entidad (con independencia del perjuicio directo y personal que se le causa), pues ello trasciende al proceso electoral en su conjunto y perjudica a la propia organización del Estado como tal, pues deshonra e infama a sus instituciones y, como ocurre en el presente caso, al titular de uno de los poderes estatales.

Al efecto, para evitar innecesarias repeticiones y transcripciones, solicito se tengan aquí por reproducidos como si se insertasen a la letra, todos y cada uno de los argumentos, citas y definiciones que respecto de los vocablos '**CORRUPCIÓN**' y '**CORRUPTOS**', se desarrollaron en el considerando que antecede, calificativos que se le imputan en el promocional reclamado al Químico Andrés Granier Melo, actual Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco.

En este orden de ideas, el contenido del promocional cuestionado pone en entredicho la actuación y vigencia de uno de los poderes de la entidad, el Poder Ejecutivo, precisamente cuando se está celebrando el proceso electoral que permitirá su renovación, de acuerdo con los cauces constitucionales y legales que la República y el Estado de Tabasco se han dado, situación que en nada beneficia al orden social, el respeto a sus instituciones y, como ocurre en la especie, ni a los poderes constituidos.

Por lo tanto, la propaganda denigratoria que se reclama es, desde nuestro concepto, sumamente perjudicial a la vida institucional del Estado de Tabasco, pues denigra a sus instituciones, concretamente, al Poder Ejecutivo de la entidad.

La legitimación para plantear el reclamo de evitar que la propaganda política o electoral que difunden los partidos políticos denigre a las instituciones, se encuentra en la Jurisprudencia 22/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que enseguida se transcribe e identifica: (se transcribe)

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

CUARTA.- *En otro orden de ideas, se sostiene que el Partido de la Revolución Democrática ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido de la Revolución Democrática pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal por el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección federal, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponde a una elección local, concretamente, la campaña de la elección de Gobernador para el Estado de Tabasco.

Se sostiene lo anterior, porque en la normatividad aplicable se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como refieren los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación: (se transcriben)

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de campaña, ya sea federal o local.

Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de campaña al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un proceso electoral local deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes e imágenes al tipo de campaña que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o candidato ajeno, concretamente, de una elección diferente, o un candidato a distinto cargo de elección, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas federales y las locales, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovechasen los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para impulsar o minimizar distintos procesos electorales y candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia para que la difusión de mensajes alusivos al proceso electoral no se constriña a la competencia a nivel federal o sólo local, al asegurar que los partidos políticos hagan una adecuada distribución (en términos de ley), a los diversos cargos de elección popular.

En virtud de tales prescripciones normativas, es que se puede válidamente determinar que el promocional elaborado por el Partido de la Revolución Democrática para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones locales en el Estado de Tabasco, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República (elección federal), constituye una infracción a la normativa electoral y, con tal

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

En efecto, en el presente caso, del análisis del promocional reclamado, se puede advertir que en el mismo se destaca el nombre y la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato del Partido de la Revolución Democrática a la Presidencia de la República, no obstante que dicho spot fue pautado para su difusión en los tiempos que corresponden a la elección local en el Estado de Tabasco, concretamente, para para la campaña de Gobernador de dicha entidad federativa.

Así, por una parte, en la versión para televisión, en el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo, como se muestra en la siguiente imagen:

Posteriormente, en el segundo 00:12, se observa a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda.

Por su parte, en el spot en su versión radiofónica, al reproducirlo se escucha un 'jingle' que culmina con Voz en off: 'Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'.

En este orden de ideas, es evidente que se está difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco, lo que claramente vulnera la normatividad constitucional y legal aplicable.

Además, debe destacarse que con total independencia de que no resulta claro si los promocionales debieran contabilizarse únicamente a los tiempos de campaña local para la elección del Ejecutivo Local de Tabasco, o si deban incluirse en los que correspondan a la campaña federal, lo verdaderamente cierto es que la conducta que se reclama, en nuestro concepto, resulta claramente ilegal, pues consiste precisamente en que el Partido de la Revolución Democrática utiliza el mismo espacio para hacer promoción a ambos tipos de campañas electorales (local y federal), situación a todas luces contraria a derecho e inequitativa para las campañas que desarrollan los demás contendientes políticos.

En apoyo a las anteriores argumentaciones, debe tomarse en consideración lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se dispone: '... los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo'.

De lo anterior, se sigue que el cumplimiento de las normas que establecen la forma y términos del acceso de los partidos políticos a los tiempos estatales de radio y televisión, constituye una condición para el debido y legal ejercicio de la prerrogativa constitucional. En el presente caso, en nuestra opinión, es evidente que el Partido de la Revolución Democrática incumple con lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Bajo esta lógica, cuando la normatividad separa y asigna tiempos específicos para las campañas locales y las federales, lo que hace es atender uno de los objetivos fundamentales de la reforma constitucional para que en las contiendas electorales se respeten los principios rectores del proceso comicial; en específico, el principio de equidad en la contienda.

Así lo ha razonado, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-RAP-138/2009, como se constata en la siguiente transcripción: (se transcribe)

En este orden de ideas, los promocionales cuestionados, a través del cual se hace promoción a la campaña federal relativa al Poder Ejecutivo en los espacios destinados para las campañas locales en el Estado de Tabasco, resulta violatorio de las normas electorales transcritas en párrafos precedentes y de los principios constitucionales de legalidad y de equidad y, por lo tanto, transgrede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la normatividad conducente del Estado de Tabasco.

Una interpretación contraria, esto es, que sostuviera que pueden promocionarse los candidatos de todos los cargos de elección popular (tanto de las elecciones federales, como de las locales) en todos los tiempos y espacios que en radio y televisión corresponden a un partido político, no sólo resultaría violatorio del marco normativo electoral, sino que haría nugatorio el derecho de partidos políticos y sus candidatos de contender en equidad de circunstancias.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la medida cautelar consistente en que efectúe el retiro inmediato del promocional cuestionado, tanto en su versión televisiva como radiofónica, de la página de Internet de ese H. Instituto Federal Electoral, pues esta circunstancia permite su visualización por la ciudadanía en general, así como su descarga digital, debiendo además de ordenar a los diversos concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión que se abstengan de difundir dicho promocional, transmitiendo en su lugar el que esa autoridad estime conveniente.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual proceso electoral federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se realice (o continúe) la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual proceso electoral federal, así como el que se desarrolla actualmente en el Estado de Tabasco.

En esta tesitura, debe estimarse al otorgarse las medidas cautelares solicitadas en este apartado no se incurrirá en la censura previa de los promocionales televisivo y radiofónico denunciados.

Lo anterior, porque la censura previa se actualiza cuando la autoridad estatal somete la expresión que se pretende difundir a un examen o análisis de veracidad, con anticipación a que sea haga del conocimiento público por cualquier medio, logrando entonces que la comunidad carezca en forma absoluta de la oportunidad de conocer esta expresión; afectándose en consecuencia la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

Así lo explica la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación: (se transcribe)

En el presente caso, no se actualiza este supuesto, toda vez que el promocional reclamado puede ser visualizado y escuchado por cualquier ciudadano en la página de internet de ese H. Instituto Federal Electoral, motivo por el cual su contenido ya ha sido divulgado y es del conocimiento de la ciudadanía en general.

Por ende, resulta indudable que a la fecha en que se presenta esta denuncia ante la autoridad electoral, la ciudadanía tiene conocimiento de la existencia y contenido del spot denunciado y, por lo tanto, la medida cautelar solicitada no constituye un acto de censura previa.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En consecuencia, en atención a los hechos, consideraciones y probanzas aportadas, se solicita a esa H. autoridad administrativa electoral dé inicio al procedimiento administrativo especial sancionador, realice las diligencias que estime necesarias y, de ser necesario, recabe mayores elementos de prueba, tendentes a la acreditación de los hechos que motivaron la presente denuncia, a fin de aplicar al denunciado, y a quien o quienes resulten responsable, las sanciones que correspondan, así como las consecuencias jurídicas a que haya lugar.

(...)

II.- De conformidad con lo anterior, con fecha quince de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja signado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012**.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; en esta tesitura, se estima que se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la posible realización de actos denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional y la violación a las pautas locales del estado de Tabasco, mediante la difusión del spot denunciado en la página <http://pautas.ife.org.mx>, que se identifica con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión, por ello, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

o bien, calumnien a las personas, asimismo se advierte que dicho instituto político esta difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable; en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- Tramítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Se ordena certificar el contenido de la página de internet <http://pautas.ife.org.mx>, para efecto de identificar los promocionales identificados como "Joven Tabasco", identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12. -----

SÉPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.**", y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad requiérase: **Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral;** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado dentro de los promocionales de los partidos políticos pautados por el Instituto Federal Electoral la transmisión del promocional denominado "Joven Tabasco", identificado con las claves alfanuméricas RV01196-12 y RA01925-12, en sus versiones de radio y televisión que se describe a continuación:**

RVO1196-12', que puede ser observado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

Una vez descargado el archivo se pueden apreciar, destacadamente, las siguientes imágenes: Asimismo, al continuar deslizando la página hacia abajo, se encuentran los promocionales correspondientes a Radio, en especial, los del Partido de la Revolución Democrática, que se identifica con el emblema de dicho partido; en la parte inferior de los promocionales se observa el spot de radio con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', que puede ser escuchado al pulsar sobre la leyenda 'descargar archivo'.

A) El señalado promocional, en su versión para Televisión, tiene una duración de 30 segundos, en el que se pueden advertir las siguientes imágenes, textos y diálogos:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En el segundo 00:01, se observa una imagen en blanco y negro; en primer plano, se lee la leyenda 'ADIÓS A LA CORRUPCIÓN', en segundo plano, tomados de las manos, se reconocen a los C.C. Jesús Alí de la Torre y Andrés Granier Melo; en el audio se escucha una canción con la frase 'Adiós a la corrupción'.

En el segundo 00:02, se observa la imagen a color de los C.C. Arturo Núñez Jiménez y de Andrés Manuel López Obrador, el primero con la mano derecha levantada y abrazando al segundo; en el segundo 00:03 aparece, en primer plano, la leyenda 'TABASCO YA DESPERTÓ EL CAMBIO VERDADERO LLEGÓ'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó.

En el segundo 00:06, se observa en primer plano al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de manga corta en color amarillo y pantalón negro, levantando ambos brazos y, en segundo plano, se observa a un gran número de personas con banderas y globos de color amarillo; en audio, se escucha el 'jingle' con la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:07, se observa a un grupo de personas, entre ellas, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa de color amarillo, abrazando a una persona de camisa color azul a cuadros.

En el segundo 00:09, se observa, en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, levantando ambos brazos; se observan cinco personas a su alrededor, y detrás se observan las letras 'UNIVERS'.

En el segundo 00:10, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, vestido con una camisa amarilla a cuadros y pantalón de color negro, acompañado por ocho personas, dos de ellas con sendos carteles en los que se lee 'todo Tabasco es territorio AMLO' y 'X (la imagen de un corazón) A Tabasco NUÑEZ'.

En el segundo 00:12, se observan a los C.C. Arturo Núñez Jiménez y Andrés Manuel López Obrador; el primero, con la mano derecha extendida y levantando el dedo pulgar, con un gafete con la leyenda 'MORENA' y abrazando al segundo, quien porta una camisa blanca, levantando el dedo pulgar de la mano izquierda; en el audio se escucha el "jingle" con la frase 'Con la voz de la experiencia'.

En el segundo 00:14, se observa una manta con la leyenda 'JÓVENES POR AMOR A TABASCO', portada por tres jóvenes del sexo femenino; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'y la bandera de la honestidad'.

En el segundo 00:16, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, que viste una camisa blanca de manga corta, rodeado de alrededor de veinte personas, cantando el 'jingle' con la frase 'Por amor a Tabasco'.

En el segundo 00:19, se observa al C. Arturo Núñez Jiménez, quien viste una camisa de color amarillo de manga corta, en un atrio, al parecer dando un discurso en un mitin ante un numeroso grupo de personas; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Arturo Núñez llegó'.

En el segundo 00:21, se observa a un grupo de personas, de las cuales tres de ellas portan carteles, de los que sólo en uno de ellos se advierte la leyenda 'NUÑEZ A GOBERNADOR POR UN TABASCO MEJOR'; en el audio se escucha el 'jingle' con la frase 'Con libertad y valor'.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En el segundo 00:23, se observa en primer plano, al C. Arturo Núñez Jiménez, de perfil, vistiendo una camisa a cuadros de color amarillo; en segundo plano, se ve a un numeroso grupo de personas, en el audio se escucha un 'jingle' con la frase 'Segura voy a votar'.

En el segundo 00:25, se observa un grupo de veintitrés personas, siete con playera amarilla y dieciséis con playera blanca, la mayoría de ellos con la mano derecha en el pecho; en el audio se escucha la frase 'Ya nadie lo puede parar'.

En el segundo 00:27, se observa, del lado izquierdo de la imagen, al C. Arturo Núñez Jiménez, vistiendo una camisa de color blanco, del lado derecho de la imagen, se lee 'ARTURO NÚÑEZ GOBERNADOR', el emblema del Partido de la Revolución Democrática' con un 'tache' y abajo 'VOTA 1 DE JULIO'; en el audio, una voz en off con la frase "Este primero de julio, vota PRD'.

B) Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', al reproducir el audio, se escucha un 'jingle' con las siguientes frases.

'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'

*Con la aclaración de que el mensaje de radio, adicionalmente se encuentre una voz que dice: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD."; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise la vigencia del promocional materia de la presente queja; así como si el mismo forma parte de la prerrogativa de algún partido político (señalando el mismo); **c)** De ser afirmativa su respuesta precide si el promocional denunciado corresponde a la elección federal o a alguna pauta local; **d)** Asimismo, rinda un informe detallando los días y horas en que se transmite o será transmitido, el número de impactos y en su caso, las emisoras de radio y televisión en que se hubieran transmitido los spots de mérito, así como si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se sigue transmitiendo; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **e)** Del mismo modo de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las emisoras de radio en las que se haya detectado la transmisión del promocional referido; y **f)** Asimismo, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida, acompañando de ser el caso el testigo de grabación del promocional referido. -----*

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.-----

OCTAVO.- *En esta tesitura, respecto de las medidas cautelares solicitadas por la impetrante, esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre su procedencia, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

NOVENO.- Finalmente, es de referir que, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

DÉCIMO.- Notifíquese por oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----

UNDÉCIMO. Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio **SCG/5716/2012** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, con la finalidad de solicitar información relacionada con la difusión de los promocionales denunciados.

IV.- Con fecha diecisiete de junio del año en curso, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio **DEPPP/STCRT/8465/2012**, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual respondió la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora mediante oficio **SCG/5716/2012**, en los términos que se expresan a continuación:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco**, el **17 de junio con corte a las 12:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV01196-12** y **RA01925-12**, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	RA01925-12	RV01196-12	Total general
TABASCO	XEHGR-AM-620	1		1
	XEKV-AM-740	1		1
	XEREC-AM-940	1		1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

XERTM-AM-850	1		1
XERV-AM-700	1		1
XETVH-AM-1230	1		1
XEVA-AM-790	1		1
XEVHT-AM-1270	1		1
XEVILL-AM-650	1		1
XEVT-AM-970	1		1
XEVX-AM-570	1		1
XEZQ-AM-830	1		1
XHEMZ-FM-99.9	1		1
XHJAP-FM-90.9	1		1
XHKV-FM-88.5	1		1
XHLI-FM-98.3	1		1
XHLL-TV-CANAL13		1	1
XHOP-FM-96.5	1		1
XHSAT-FM-90.1	1		1
XHSTA-TV-CANAL7		1	1
XHTR-FM-92.5	1		1
XHTVH-FM-94.9	1		1
XHTVL-TV-CANAL9		1	1
XHVB-FM-97.3	1		1
Total general	21	3	24

Por cuanto hace al inciso **b)** me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV01196-12 y RA01925-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio PRD/CRTV/186/2012.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01196-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio
RA01925-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En relación con el inciso c) se señala que dicho promocional está pautado para campaña local del estado de Tabasco.

*Asimismo, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, como lo solicitó en el inciso d)*

*Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso e) de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.*

(...)

V. Con fecha dieciocho de junio de la presente anualidad, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el escrito presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual presenta ampliación de queja, misma que en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

(...)

HECHOS

*1. Como consta en autos, mediante escrito de 15 de junio de 2012, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presenté formal queja en contra del **Partido de la Revolución Democrática**, y quien o quienes resulten responsables, por la comisión de actos que constituyan vulneración a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversa normatividad legal y reglamentaria aplicable, a efecto de que se realizara la **INVESTIGACIÓN** conducente y la posterior aplicación de las **SANCIONES** y/o consecuencias jurídicas que correspondan.*

2. Es del conocimiento de mi representada que los promocionales en sus versión (sic) para radio y televisión con nombre "Joven Tabasco", con folios "RA01925-12" y "RV01196-12", respectivamente ya se están trasmitiendo a través de concesionarios y permisionarios de radio y televisión en el estado de Tabasco por lo que se solicita la aplicación de las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, para lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Al efecto, se ha detectado que el promocional de referencia fue transmitido desde el día 17 de junio del año en curso, particularmente en la estación XEREC, en la frecuencia 104.9 FM, en el programa "Romántica" a las 09:16 horas, radiodifusora con cobertura en el estado de Tabasco.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

3. En este sentido se solicita a esa autoridad acordar la instauración de medidas cautelares, para lo cual, se pide que en ejercicio de sus facultades lleve a cabo u ordene las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.

En virtud de lo anterior me permito ratificar en cuanto al fondo del objeto de la denuncia el contenido íntegro de la denuncia presentada que dio origen al expediente en que se actúa, y tenerlo aquí por reproducido para todos los efectos legales.

(...)"

VI.- El día dieciocho de junio de dos mil doce, y de conformidad con la información rendida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** En virtud de que, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende la presunta difusión de promocionales tanto en radio como en televisión que a juicio del quejoso se esta ante propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, asimismo, se advierte que dicho instituto político esta difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable; **4)** Expuesto lo anterior, **se admite a trámite** el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **5)** En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaria en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo su negativa** respecto de la conducta referente a la posible denigración y calumnia; y **proponiendo su procedencia únicamente respecto de la difusión del promocional** de radio identificado con la clave RA01925-12, de la que se advierte que dicho instituto político está realizando

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

*propaganda electoral en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que podría infringir la normatividad constitucional y legal aplicable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el proyecto de acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión; 6) Notifíquese el contenido del presente acuerdo al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales conducentes; y 7) Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, con fecha dieciocho de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/5740/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

VIII. Con fecha diecinueve de junio del año en curso, se celebró la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y;

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13, párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro **"RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL"**,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

la Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

Del mismo modo, con base en lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-012/2010, en el cual se determinó que:

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se den las siguientes violaciones:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión.

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero, constitucional.

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, constitucional.

Lo anterior, fue sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, en donde, al abordar el contenido del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Carta Magna, se evidenciaron las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ese numeral, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, determinó lo siguiente:

- 1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y O; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.*
- 2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.*
- 3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.*
- 4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.*
- 5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.*
- 6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.*

Así, se colige que en los procesos electorales federales o locales, en los que se aduzca una violación a la normatividad federal, esto es, contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; **incumplimiento de pautas**; difusión de propaganda electoral que **denigre a las instituciones, partidos políticos, o que**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental, será el propio Instituto Federal Electoral, el que de oficio o a instancia de parte, dé inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adopte las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Por otra parte, en relación con las medidas cautelares, tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Séptimo, Título Primero, Capítulos Primero al Cuarto, como el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, facultan a la Comisión de Quejas y Denuncias del propio Instituto, para que se pronuncie sobre la pertinencia o no de adoptar las citadas medidas.

De lo anterior se tiene que el legislador dotó de facultades exclusivas al Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos y el acceso a radio y televisión y facultó a su Comisión de Quejas y Denuncias para pronunciarse sobre las medidas cautelares tratándose de radio y televisión.

Ahora bien, dentro de este esquema la Constitución Política en su artículo 41, Base III, Apartado D, dispone que las infracciones a esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que violen la ley.

Por todo lo anterior, es que se puede concluir que efectivamente el Instituto Federal Electoral, tiene competencia originaria para conocer de la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; del incumplimiento de pautas; de la difusión de propaganda electoral **que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas** y difusión de propaganda gubernamental, por lo que de oficio o a instancia de parte, podrá dar inicio al procedimiento especial sancionador y, de estimarlo oportuno, adoptar las medidas cautelares conducentes para preservar la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto.

Esto es, al quedar debidamente determinado en qué casos es competente el Instituto Federal Electoral para conocer de violaciones a la normatividad federal, y que incluso puede iniciar de oficio algún tipo de procedimiento; y toda vez que en el presente asunto se está en presencia de promocionales de un partido político en radio y televisión pautados por el instituto Federal Electoral que posiblemente vulneran lo previsto por el Apartado C, de la Base III del artículo 41 Constitucional,

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

derivado de la difusión de los materiales de marras en la etapa de campañas, es que esta autoridad llega a la convicción que en atención a que el denunciante solicitó a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción de medidas cautelares, por presuntas violaciones a la normatividad constitucional y legal en materia electoral, es preciso que este órgano colegiado emita un pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO.- Que previo al análisis de las constancias que integran el expediente identificado al rubro esta autoridad federal electoral considera pertinente sentar las bases normativas aplicables al caso de mérito y hacer las consideraciones atinentes sobre la procedencia de adoptar medidas cautelares en el procedimiento especial que nos ocupa.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6 constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

“(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura **sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:***

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación.***

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

*2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación.***

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)”

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6 y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos en el ámbito electoral se encuentran expresamente previstos, por considerarse fundamentales para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los Poderes.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 6, y 7, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6, párrafo primero, y 7, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, **no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica**

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto y, 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y político-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial, se permite puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establecen tanto el artículo 6º como el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. *En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.*

3. *Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.*

4. *El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.*

(...)

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

(...)

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

(...)”

Cabe mencionar que las disposiciones constitucionales y legales transcritas formaron parte de la reforma electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política y/o electoral.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional —de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales—, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace al empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponde a una elección local, se debe precisar la normatividad aplicable en la que se establece una clara diferenciación en la distribución de tiempos en radio y televisión, dependiendo del tipo de campaña electoral de que se trate, tal y como lo establecen los artículos 56, numerales 1 y 2; 58, 59, 60, 61 y 62 del citado código, como se reproduce a continuación:

Artículo 56

1. Durante las precampañas y campañas electorales federales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos obtenido por cada partido político en la elección de diputados federales inmediata anterior. Tratándose de coaliciones, lo anterior se aplicará

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

observando las disposiciones que resulten aplicables del capítulo segundo, título cuarto, del presente Libro.

2. Tratándose de precampañas y campañas en elecciones locales, la base para la distribución del setenta por ciento del tiempo asignado a los partidos políticos será el porcentaje de votación obtenido por cada uno de ellos en la elección para diputados locales inmediata anterior, en la entidad federativa de que se trate.

Artículo 58

1. Del tiempo total disponible a que se refiere el párrafo 1 del artículo 55 de este Código, durante las campañas electorales federales, el Instituto destinará a los partidos políticos, en conjunto, cuarenta y un minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.
2. Los siete minutos restantes serán utilizados para los fines propios del Instituto y de otras autoridades electorales.

Artículo 59

1. El tiempo a que se refiere el párrafo 1 del artículo anterior será distribuido entre los partidos políticos, según sea el caso, conforme a lo establecido en los párrafos 1 y 2 del artículo 56 de este Código.
2. Los mensajes de campaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

3. En las entidades federativas con elección local cuya jornada comicial sea coincidente con la federal, el Instituto realizará los ajustes necesarios a lo establecido en el párrafo anterior, considerando el tiempo disponible una vez descontado el que se asignará para las campañas locales en esas entidades.

Artículo 60

1. Cada partido político decidirá libremente la asignación por tipo de campaña federal de los mensajes de propaganda electoral a que tenga derecho, salvo lo siguiente: en el proceso electoral en que se renueven el Poder Ejecutivo de la Unión y las dos Cámaras de Congreso, cada partido deberá destinar, al menos, un treinta por ciento de los mensajes a la campaña de uno de los poderes, considerando las de senadores y diputados como una misma.

Artículo 61

1. Cada partido político determinará, para cada entidad federativa, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.

Artículo 62

1. En las entidades federativas con procesos electorales locales con jornadas comiciales coincidentes con la federal, del tiempo total establecido en el párrafo 1 del artículo 58 de este Código, el Instituto Federal Electoral, por conducto de las autoridades electorales administrativas correspondientes, destinará para las campañas locales de los partidos

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

políticos quince minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión de cobertura en la entidad federativa de que se trate.

(...)"

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales.

Es decir, si bien el legislador generó un ámbito distinto para las campañas federales y las locales, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, de las disposiciones transcritas no se aprecia alguna previsión específica respecto del contenido de los promocionales de los partidos políticos.

En este orden de ideas, partiendo de la libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del código de la materia transcrito, en el caso de las elecciones locales coincidentes con la federal, cada partido político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, y en el mismo ordenamiento no se establecen parámetros o elementos específicos respecto del contenido de estos, adicionales a la prohibición de incluir expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones, o calumnien a las personas, o a la prohibición de utilizar símbolos religiosos.

TERCERO.- Una vez evidenciada la atribución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

- Que la difusión del promocional identificado con el nombre de “*Joven Tabasco*”, con número de folio RV01196-12, en su versión para televisión y con número RA01925-12 en su versión para radio, debe estimarse como propaganda electoral denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para Gobernador del estado de Tabasco.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

- Que dichos promocionales también resultan denigratorios en contra de las instituciones del estado de Tabasco, en particular, en contra del Ejecutivo Federal, en la figura del Gobernador del estado de Tabasco.
- Que se puede válidamente determinar que el promocional elaborado por el Partido de la Revolución Democrática para su difusión en radio y televisión en los tiempos asignados a ese instituto político que corresponden a las elecciones locales en el Estado de Tabasco, con contenidos relacionados con la elección de Presidente de la República (elección federal), constituye una infracción a la normativa electoral y, con tal conducta, atenta contra los principios rectores de los procesos electorales; esto es, los de equidad y legalidad.

EXISTENCIA DEL MATERIAL DENUNCIADO

CUARTO.- Tal y como se desprende de los hechos denunciados por el C. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se advierte que el contenido del promocional de marras es el siguiente: en relación con las pruebas aportadas respecto del promocional intitulado “*Joven Tabasco*”, con número de folio ‘RV01196-12’, en su versión para televisión, y con número de folio ‘RA01925-12’, en su versión para radio.

Al respecto, resulta importante señalar, que de acuerdo con la información de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, los promocionales de radio y televisión fueron pautados para el Partido de la Revolución Democrática, dentro de la pauta local para el estado de Tabasco, es decir, para fines de propaganda electoral de la elección local en dicha entidad, mismos que son del contenido siguiente:

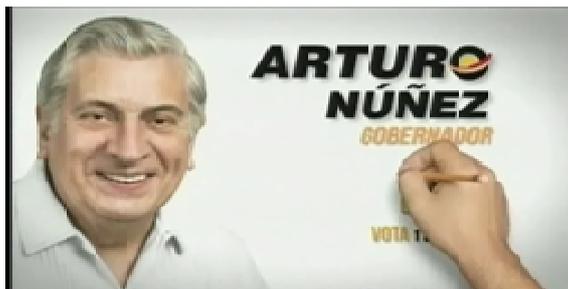
‘RV01196-12’, cuyo contenido es el siguiente:

Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

Seguido de las siguientes imágenes:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', tiene el siguiente contenido:

'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.
"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD"

Aunado a lo anterior, mediante oficio **SCG/5716/2012**, se solicitó información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, sobre la difusión de los promocionales denunciados, quien proporcionó la información solicitada como se muestra en la siguiente tabla:

(...)

Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso **a)** del oficio que por esta vía se contesta, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las **emisoras de radio y televisión en el estado de Tabasco**, el **17 de junio con corte a las 12:00 horas**, se detectó la difusión de los materiales identificados con los folios **RV01196-12 y RA01925-12**, tal y como se precisa a continuación:

ENTIDAD	EMISORA	RA01925-12	RV01196-12	Total general	
TABASCO	XHGR-AM-620	1		1	
	XEKV-AM-740	1		1	
	XEREC-AM-940	1		1	
	XERTM-AM-850	1		1	
	XERV-AM-700	1		1	
	XETVH-AM-1230	1		1	
	XEVA-AM-790	1		1	
	XEVHT-AM-1270	1		1	
	XEVILL-AM-650	1		1	
	XEVT-AM-970	1		1	
	XEVX-AM-570	1		1	
	XEZQ-AM-830	1		1	
	XHEMZ-FM-99.9	1		1	
	XHJAP-FM-90.9	1		1	
	XHKV-FM-88.5	1		1	
	XHLI-FM-98.3	1		1	
	XHLL-TV-CANAL 13			1	1
	XHOP-FM-96.5	1			1

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

	XHSAT-FM-90.1	1		1
	XHSTA-TV-CANAL7		1	1
	XHTR-FM-92.5	1		1
	XHTVH-FM-94.9	1		1
	XHTVL-TV-CANAL9		1	1
	XHVB-FM-97.3	1		1
Total general		21	3	24

Por cuanto hace al inciso **b)** me permito informarle que los materiales identificados con los números de folio **RV01196-12** y **RA01925-12** fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido de la Revolución Democrática. Lo anterior, se puede constatar mediante el oficio PRD/CRTV/186/2012.

Por lo anterior, la vigencia de los promocionales mencionados es la siguiente:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia
				Número	Fecha	
RV01196-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio
RA01925-12	30 Seg	PRD	Joven Tabasco	PRD/CRTV/186/2012	11-jun-12	Del 17 al 21 de junio

En relación con el inciso **c)** se señala que dicho promocional está pautado para campaña local del estado de Tabasco.

Asimismo, adjunto al presente se remite en medio magnético identificado como **anexo uno**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión o emisoras de radio en que se estén o hayan transmitido los spots de mérito, como lo solicitó en el inciso **d)**

Aunado a lo anterior y en respuesta al inciso **e)** de su requerimiento, se adjunta como **anexo tres**, el catálogo de representantes legales de las concesionarias y permisionarias a nivel nacional.

(...)"

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es preciso señalar que la información proporcionada por el funcionario electoral mencionado, contiene el monitoreo respectivo, y con el mismo queda acreditado que los materiales de inconformidad fueron difundidos por las radiodifusoras y televisoras antes señaladas en las fechas y horarios que especifica la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Asimismo, es preciso señalar como ya ha sido señalado en el presente acuerdo, que dicha Dirección advierte que los promocionales denunciados, están pautados para la campaña local en el estado de Tabasco y no así para la campaña Federal.

Del mismo modo, se advierte que dicho promocional tanto en su versión en radio, como la de televisión, es difundido en ejercicio de la prerrogativa constitucional del Partido de la Revolución Democrática, como parte de la campaña electoral que se efectúa en el Proceso Electoral local del estado de Tabasco, en la especie, se refiere a un promocional en el que aparece el candidato del mencionado partido a la gubernatura.

En este contexto, debe decirse que el monitoreo de mérito constituye una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), 359, párrafo 2 del código federal electoral, y 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Asimismo, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**, identificada con la clave 24/2010.

Así las cosas, en autos existen elementos suficientes que nos permiten tener por acreditada la existencia de los promocionales denunciados en las fechas señaladas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Finalmente, es importante advertir que de acuerdo con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, que la vigencia del promocional tanto en radio como en televisión es del periodo que comprende del diecisiete al veintiuno de junio del año en curso.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

QUINTO. Que una vez que han sido expresadas las consideraciones conforme a las cuales se acredita la existencia de los actos denunciados, lo procedente es que esta Comisión de Quejas y Denuncias determine si ha lugar o no a adoptar alguna medida cautelar, respecto de los hechos que hace del conocimiento de esta autoridad el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Es de referir que el quejoso advierte la violación a dos conductas en concreto, mismas que se enlistan para su mejor comprensión y que serán analizadas por cuerdas separadas:

1. La presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.
2. Asimismo que el Partido de la Revolución Democrática está difundiendo y promoviendo la imagen y el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local) lo que claramente vulnera la normatividad constitucional y legal aplicable.

SEXTO. Por lo que hace a la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien calumnien a las personas, y para efecto de que esta autoridad se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, se considera conveniente recordar el contenido de los promocionales denunciados.

El contenido del material detectado, es del tenor siguiente:

'RVO1196-12', cuyo contenido es el siguiente:

Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

Seguido de las siguientes imágenes:

Acuerdo Núm. ACQD - 111 / 2012

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Respecto al spot de Radio, con nombre de versión 'Joven Tabasco', con folio 'RA01925-12', tiene el siguiente contenido:

*'Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.
"Voz en off: "Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota PRD'*

Del artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución General de la República, se advierte que el mismo establece la hipótesis categórica de que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

En esa tesitura es innegable que para poder determinar una posible violación al precepto constitucional referido, es necesario que en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, se advierta que el spot denunciado efectivamente constituya propaganda política o electoral que denigre a las Instituciones y a los propios partidos políticos, o que calumnien a las personas, por lo que esta autoridad estima necesario analizar: *i)* el contenido de los promocionales denunciados; *ii)* el contexto en que éste fue vertido; y *iii)* si se colman los requisitos para determinar su procedencia.

Se observa del contenido de los promocionales materia de estudio frases como *"Adiós a la corrupción", "La hora del cambio llegó"*, entre otras, de las que esta autoridad no advierte afirmaciones que impliquen denigración o calumnia que puedan afectar a los intereses del quejoso, en razón de que es importante señalar que en dicho promocional ni siquiera se hace referencial Partido Revolucionario Institucional ni aparece algún elemento de dicho promocional del que se desprenda relación alguna con dicho partido, por lo tanto, no se advierte ninguna imputación en contra del denunciante, de igual manera, tampoco se advierte alguna imputación directa a los sujetos que aparecen en las imágenes, por lo que tampoco se puede es viable considerar que hay expresiones denigratorias en contra de alguna institución, como lo pretende hacer suponer el quejoso. Para mayor ilustración se presenta la siguiente imagen:

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012



Como ya se precisó, en el promocional de televisión se advierte la imagen ya expuesta con la leyenda “*Adiós a la Corrupción*”, sin embargo de la misma no se desprende imputación alguna hacia las personas que se encuentran en dicha imagen, así como tampoco se advierten elementos de relación alguna con el Partido Revolucionario Institucional, por lo que en consideración de esta autoridad, en un análisis realizado en apego a la apariencia del buen derecho y sin agotar el análisis de fondo del asunto, no estamos en presencia de una transgresión a la materia electoral, ya que las expresiones contenidas en el promocional bajo análisis no resultan intrínsecamente denigratorias o calumniosas ni permiten desprender sin lugar a dudas algún vínculo negativo directo entre lo dicho y la imagen del hoy quejoso.

Si bien las imágenes y expresiones utilizadas en el promocional denunciado pueden ser consideradas como un lenguaje fuerte, cáustico e incisivo, lo cierto es que los partidos políticos y sus candidatos, particularmente en el entorno del proceso electoral pueden formular expresiones críticas, cuya finalidad sea emitir un juicio sobre la actividad de las autoridades.

Además, del contexto del material denunciado, no es posible concluir la existencia de un vínculo directo entre las imágenes y expresiones contenidas en éste y el partido político denunciante o las instituciones del estado de Tabasco, en particular, en contra del Ejecutivo Federal, en la figura del Gobernador del estado de Tabasco, y por ende, la existencia de afirmaciones cuyo único objeto sea la de denigrarlos, ya que no se advierten elementos suficientes para arribar a tal conclusión.

En este contexto, esta autoridad estima que los receptores del mensaje que transmite el promocional denunciado válidamente podrían concluir que la finalidad perseguida con su difusión consiste en hacer una crítica en contra de los gobernantes postulados por los partidos que han gobernado la entidad, además

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

de ofrecer a la ciudadanía otra propuesta de gobierno y no, como lo sostiene el quejoso, necesariamente calumniar o demeritar su imagen.

De esta forma, del promocional denunciado no es posible advertir la existencia de un vínculo directo entre las expresiones realizadas en el promocional y el Partido Revolucionario Institucional o las instituciones del estado de Tabasco, en particular, el Ejecutivo Federal, en la figura del Gobernador del estado de Tabasco, y por tanto, la expresión de una afirmación evidente o indubitable que resulte denigrante.

Por lo que hace al promocional radiofónico, esta autoridad advierte que en el mismo no se aprecia expresión o referencia alguna a los sujetos que aparecen en la imagen referida en el promocional televisivo.

En ese orden de ideas, se considera que el promocional televisivo y radiofónico denunciado no contiene elementos evidentes o indubitables que generen convicción en esta autoridad para acordar de conformidad la solicitar de adoptar una medida cautelar, es decir, no se advierte la existencia del temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, se puedan vulnerar de forma irreparable los principios y bienes rectores de la materia.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, en consideración de este colegiado, la solicitud de adoptar medidas cautelares por una posible denigración resulta **improcedente**, respecto del cese de la transmisión de los promocionales denominados "Joven Tabasco", identificado con la clave alfanumérica **RV01196-12** para televisión y su equivalente en radio, el **RA01925-12**; mismos que según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponde a la pauta del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Tabasco.

SÉPTIMO. Por lo que hace a la segunda de las conductas denunciadas, consistente en que el quejoso considera también que en forma indebida, el Partido de la Revolución Democrática está realizando propaganda electoral en favor de su candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, por medio de los tiempos de radio y televisión en las pautas locales a que tiene derecho, lo cual en su consideración constituye una infracción a la normatividad electoral, en razón de que los tiempos correspondientes a la pauta local, sólo debe

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

difundir propaganda electoral para los fines del propio proceso electoral local y no así el del proceso electoral federal.

Esta autoridad considera que el punto central del asunto de mérito se constriñe a determinar si con la difusión del promocional materia de la presente queja difundido tanto en radio como en televisión, puede o no producir daños irreparables o afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o vulnerar bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral federal, ya que en el promocional de televisión aparece la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato al cargo de la Presidencia de la Republica y en el de radio la voz en off que dice: *“Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática”*.

1. En relación con lo anterior, se desprende que por lo que hace al promocional de televisión identificado con la clave RV01196-12, mismo que ya fue señalado; y en la parte que interesa se advierte la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, como se muestra a continuación:



Ahora bien, de un análisis íntegro del contenido del promocional antes descrito, podemos identificar que además de diversas expresiones tanto visuales como auditivas referentes a la campaña electoral local que se celebra en el estado de Tabasco —al observarse diversas imágenes en las que aparece el candidato Arturo Núñez Jiménez, así como las frases “Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó”, “Por amor a Tabasco”, “Arturo Núñez llegó” y “Arturo Núñez Gobernador”—, se advierten dos imágenes en las que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador, sin que se aprecie alguna mención específica respecto de dicha persona. Es decir, estas últimas imágenes no corresponden a las expresiones que se escuchan en el promocional, ya que el ciudadano mencionado únicamente se presenta a través de imágenes y no de voces.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Dicho de otra forma, mientras a nivel visual se observan dos imágenes en las que aparece el C. Andrés Manuel López Obrador en compañía del candidato a Gobernador por el estado de Tabasco, Arturo Núñez, auditivamente en el promocional se señala lo siguiente: *“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar”*. En este sentido, del contenido íntegro del promocional se aprecian referencias específicas y directas al proceso electoral local en curso, sin que se advierta un llamado al voto relacionado con alguna campaña electoral diversa a la local o elementos de persuasión expresa hacia ese fin.

En este sentido, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y partiendo de la libertad con que cuentan los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales —pues en términos de lo dispuesto por el artículo 63 del código de la materia, en el caso de las elecciones locales coincidentes con la federal, cada partido político decidirá la asignación, entre las campañas que comprenda cada proceso electoral local, de los mensajes de propaganda en radio y televisión a que tengan derecho, y en el mismo ordenamiento no se establecen parámetros o elementos específicos respecto del contenido de estos, adicionales a la prohibición de incluir expresiones que denigren a los partidos políticos o a las instituciones, o calumnien a las personas, o a la prohibición de utilizar símbolos religiosos—, esta autoridad no advierte que el promocional de televisión pudiera contener elementos que implicaran una afectación irreparable a la equidad de la contienda, derivado de una ventaja indebida respecto del resto de los participantes en las contiendas federal o locales.

Dicho en otras palabras, del contenido del promocional denunciado no se aprecian elementos que pudieran dar lugar a la adopción de una medida cautelar, derivado de una posible afectación al principio de equidad que debe prevalecer en la competencia partidista durante los comicios federales, puesto que no se hace referencia expresa de la candidatura presidencial de Andrés Manuel López Obrador, ni se presenta su plataforma electoral o se hace un llamado al voto de una candidatura ajena a la local. Como ya ha quedado asentado, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, se trata de un promocional propio de una campaña electoral local, en la que se hace un llamado al voto por el candidato a Gobernador Arturo Núñez y el Partido de la Revolución Democrática.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

2. Por lo que respecta al promocional de radio identificado con el número de folio RA01925-12, se advierte el siguiente contenido:

“Adiós a la corrupción, Tabasco ya despertó, La hora del cambio llegó, Ya nadie lo puede parar. Con la voz de la experiencia, Y la bandera de la honestidad, Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.

“Voz en off: “Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática”

Cabe hacer énfasis en la precisión que se realiza al final del mensaje en Voz en off: **“Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática”**, de la que el quejoso deriva una posible afectación a la equidad en la competencia partidista a nivel federal.

Al respecto, de igual forma que lo que ocurre en el promocional televisivo analizado, del contenido íntegro del mensaje podemos identificar que además de diversas expresiones auditivas referentes a la campaña electoral local que se celebra en el estado de Tabasco —al escucharse las frases “Tabasco ya despertó, la hora del cambio llegó”, “Por amor a Tabasco” y “Arturo Núñez llegó”—, se advierte que dentro de un promocional designado para un proceso electoral local se menciona el nombre de un candidato a la Presidencia de la República y posteriormente se llama al voto el día primero de julio, pero no por éste, sino por el Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, a consideración de esta autoridad, contrario a lo señalado por el quejoso, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho, propio de una medida cautelar, el mensaje en cuestión no contiene elementos de los que se pueda desprender una posible violación a lo establecido en la normativa electoral respecto de la distribución de los tiempos entre las pautas locales y federales, pues como se ha señalado, del contenido íntegro del mensaje no se aprecia que se esté realizando propaganda electoral a favor del candidato a la Presidencia de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior dado que a partir de una análisis integral del promocional de radio, se logra advertir que el contenido está dirigido a promover la candidatura del C. Arturo Núñez en la región de Tabasco, pues en el mismo, lejos de un llamado al voto por una elección diversa, se escuchan las frases: *“Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar.”*

En este sentido, a consideración de este órgano colegiado, contrario a lo referido por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, del contenido del promocional en cuestión no se advierte una alusión directa a las campañas federales, ni elementos para presumir que con su difusión se beneficia directamente al candidato de la coalición denunciada al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador, ya que bajo la apariencia del buen derecho no se aprecia un llamado al voto de forma directa o elementos de persuasión expresa hacia ese fin, que pudieran ameritar la adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Al respecto, resulta importante precisar que la normatividad electoral federal no establece alguna previsión relativa a una prohibición para que durante las campañas electorales locales se haga alusión a temas de interés público o a liderazgos de alguna naturaleza al interior de los partidos políticos. Lo cual parece que sucede en el presente caso al vincular la candidatura del C. Arturo Núñez con el liderazgo del C. Andrés Manuel López Obrador: *"Por amor a Tabasco, Arturo Núñez llegó. Con libertad y valor, Segura voy a votar. Juntos con López Obrador, este primero de julio, vota Partido de la Revolución Democrática."*

Atento a ello, en consideración de este órgano colegiado resulta improcedente el dictado de la medida cautelar solicitada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, puesto que no existe un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable, lo cual en términos de los argumentos expuestos, en la especie no acontece.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia denominada: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"** que:

"La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso."

Sin que ello constituya un pronunciamiento *a priori* respecto del fondo del asunto, no se cuenta con elementos para afirmar que la conducta denunciada por el

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

quejoso pudiera poner en peligro o causar un daño irreparable al normal desarrollo de alguna justa comicial (federal o local); ni mucho menos que exista un temor fundado que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desapareciera la materia de la controversia, o un riesgo que de no emitirse las medidas cautelares solicitadas, pudieran trastocarse de forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, o los bienes jurídicos tutelados por el orden normativo aplicable.

En tal virtud, y dado que, como se ha expuesto con antelación, el principio de legalidad (rector del actuar de este Instituto), le impone la obligación de emitir sus actos y resoluciones en estricto apego al orden jurídico vigente en la materia, y que en consideración de este colegiado, no existen elementos para decretar la medida cautelar solicitada por el promovente.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no está acreditado plenamente, bajo la apariencia del buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

En ejercicio de sus competencias, esta autoridad debe, atendiendo a las circunstancias, ponderar cuidadosamente los beneficios o perjuicios que la adopción de una medida pueda tener en el conjunto de los fines y valores del proceso electoral, el ejercicio de derechos y la defensa del interés público, así como de la necesidad de ampliar en la mayor medida el debate público, atendiendo a las diferentes etapas del propio proceso.

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina **improcedente** la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, respecto del cese de la transmisión de los promocionales denominados "Joven Tabasco", identificado con la clave alfanumérica **RV01196-12** para televisión y su equivalente en radio, el **RA01925-12**; mismos que según la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, corresponde a la pauta del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Tabasco.

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

Es preciso indicar, que las consideraciones antes expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que al no apreciar de forma evidente una violación que, en un primer momento y para los fines de esta medida cautelar, ponga en riesgo alguno de los principios rectores de la materia electoral, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que se pudiera llegar a determinar en el fondo del asunto.

En efecto, con independencia de la concatenación de hechos que expone el promovente, cabe señalar que la valoración integral de esos elementos (una vez realizadas las diligencias correspondientes para allegar la totalidad de elementos de convicción al actual procedimiento) corresponderá formularla al momento de emitir la resolución de fondo del presente asunto.

OCTAVO.- En tal virtud, con fundamento en el artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b), y 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 13 párrafos 1, 4, 10 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta Comisión de Quejas y Denuncias emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la difusión en radio y televisión del promocional identificado como "*Joven Tabasco*", con número de folio "RV01196-12" y "RA01925-12", en términos de los argumentos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo, por lo que hace a la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la difusión en radio y televisión del

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Expediente: SCG/PE/PRI/CG/260/PEF/337/2012

promocional identificado como “*Joven Tabasco*”, con número de folio “RV01196-12” y “RA01925-12”, en términos de los argumentos vertidos en el considerando SÉPTIMO del presente acuerdo, por lo que hace a la supuesta promoción de la imagen y nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República (elección federal), en tiempos en radio y televisión que han sido pautados por el Partido de la Revolución Democrática para la campaña por la gubernatura del Estado de Tabasco (elección local).

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Quincuagésima Cuarta Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el diecinueve de junio de dos mil doce. Por lo que hace al resolutive PRIMERO, fue aprobado por dos votos a favor de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y un voto en contra del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez. En cuanto al resolutive SEGUNDO fue aprobado por unanimidad de los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctor Sergio García Ramírez.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

DR. BENITO NACIF HERNÁNDEZ